



Doctora

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MANIZALES

admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales – Caldas

RADICADO: 17 001 33 33 006 **2020-00081** 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OLGA AGUILAR BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS

TEMA: **RECURSO DE REPOSICION AUTO 01 DE JUNIO DE 2022 QUE DECIDE ACEPTAR CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS**

ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR, mayor de edad e identificada como registra al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD** identificado con NIT 901.495.943-2 como consta en el Registro Único Tributario, en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 54 del CGP, comparece por medio de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actúa exclusivamente como su vocera, conforme poder conferido por el Representante Legal de **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, identificada con NIT 800.171.372-1; en ejercicio de las facultades del mandato general conferido mediante la Escritura Publica No. 3033 del 2 de julio de 2021 otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C.; me permito presentar recurso de reposición contra el auto del 1 de junio de 2022, conforme las siguientes consideraciones:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El presente recurso se presenta en el marco de lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

*“(…) **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso (…)”*

En concordancia, el artículo 318 del CGP indica respecto a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición las siguientes reglas:

*“(…) **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.***

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (…)”*



De conformidad con lo expuesto, Fiduciaria Central S.A. fue notificada de la providencia en cuestión el miércoles 22 de junio de 2022, por lo que se encuentra dentro del término para interponer recurso de reposición, toda vez que el primer día del término para interponer el recurso iniciaría a correr a partir del jueves 24 de junio de 2022 y finalizaría el martes 28 de junio de 2022.

II. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

El auto del 1 de junio de 2022 dispone:

*“(...) Entonces por ser procedente y con el fin de garantizar derecho de defensa y la debida representación del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, **SE ACEPTA la sucesión procesal y a partir de este instante se tendrá como vinculado y llamado en garantía a la fiduciaria FIDUCENTRAL S.A en el presente asunto,** representada legalmente por CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ, en virtud de la cesión de derechos litigiosos presentada en el presente proceso, indicándole a la apoderada de la Consorcio Fondo Atención en Salud PPL que en virtud de la cesión dada puede retirarse de la audiencia inicial al ya no hacer parte del proceso. (...)”.*
(negrilla fuera de texto)

Precisando la motivación del reproche, debe señalarse que es el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** el identificado con NIT 901.495.943-2, y el cual debe actuar en el proceso, pues como se señala en este escrito, es el patrimonio autónomo quien tiene la capacidad de ser parte en el proceso, como se expone a continuación.

Aunado al hecho que el auto en cuestión señala que se tendrá: **“como vinculado y llamado en garantía”**, por lo que adicionalmente debe aclararse si se vincula como sucesor de un litisconsorte o sucesor de un llamado en garantía.

1. EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD NO ES UN PATRIMONIO AUTÓNOMO, SINO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN

Es pertinente aclarar que el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad no es un patrimonio autónomo sino una cuenta especial de la nación, conforme lo establece el parágrafo 1° del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, así:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. (...)





2. CON LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 200 DE 2021 SE CREÓ EL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD

La administración de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tiene origen en el contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021, el cual dispone en su cláusula trigésima que, con la suscripción se constituye el patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD**, en los siguientes términos:

“TRIGESIMA: CONSTITUCIÓN: De acuerdo con lo estipulado en el artículo 1226 del Código de Comercio, con la suscripción del presente contrato se constituye el Patrimonio Autónomo denominado en adelante **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD**, para la continuidad en la administración de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD para la población privada de la libertad conformado con la suma entregada por concepto de administración.”

3. CAPACIDAD DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PARA SER PARTE E INDEBIDA VINCULACIÓN DE FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

El Decreto Ley 2555 de 2010 establece que los patrimonios autónomos son receptores de los derechos y obligaciones derivados de los contratos celebrados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia, así:

“Artículo 2.5.2.1.1 Derechos y deberes del fiduciario. Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. (...)” (Negrilla y subraya propias)

En concordancia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de estado, mediante concepto Sala de Consulta C.E. 2222 de 2015, indicó lo siguiente:

“El patrimonio autónomo, tal y como está dispuesto en el derecho mercantil, resulta más sofisticado y preciso que los ejemplos referidos del derecho civil y del derecho de familia, a pesar de lo cual tampoco constituye una persona jurídica; es un centro de imputación de derechos y obligaciones, de carácter temporal diferente de la persona que le dio origen (fiduciante, fideicomitente o constituyente), de quien lo administra (fiduciario) y de la que habrá de recibirlo (fideicomisario o beneficiario).” (Negrilla y subraya propias)

De ahí que, los patrimonios autónomos tienen capacidad para ser parte como lo establece el numeral 2° del artículo 53 del Código General del Proceso, en el siguiente sentido:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
- 2. Los patrimonios autónomos.**
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.” (Negrilla y subraya propias)



En definitiva, debe reponerse y de este modo tener como llamado en garantía al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD** identificado con NIT 901.495.943-2, quien tiene capacidad para ser parte en el proceso como centro de imputación de derechos y obligaciones diferente de su constituyente. Y que dicho patrimonio autónomo comparece a través de su vocera FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

III. ANEXOS

- Poder General
- RUT patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL
- Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021
- Acta de inicio del contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021

IV. PETICIONES

PRIMERA. – CONCEDER el presente recurso de reposición que se interpone dentro del término legal, a fin de que se surta.

SEGUNDA. – REPONER el ordinal Segundo y Tercero del auto proferido el 1 de junio de 2022 mediante el cual se vinculó a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** como sucesor procesal.

TERCERA. – En consecuencia, **DESVINCULAR** del presente medio de control a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**

CUARTA. – En su lugar, se vincule al patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2 quien actúa a través de su vocera Fiduciaria Central S.A.

QUINTA. – Se **ACLARE**, si la vinculación como sucesor procesal se hace de un litisconsorte o de un llamado en garantía, y de esta forma se determine si hace parte del extremo pasivo de la demanda o es llamado en garantía de una parte del extremo pasivo.

V. NOTIFICACIONES

Dirección de domicilio principal en la Av. el Dorado No. 69 A – 51 Torre B Pisos 3 y 7 en la ciudad de Bogotá D.C. y/o únicamente al correo electrónico notjudicial@fondoppl.com

Atentamente,

ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR

Apoderada Judicial

FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD quien comparece a través de su vocera **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**

C.C. 52.915.534 de Bogotá D.C.

T.P. 196.003 del C.S. de la J.

Elaboró: HOJEDA

